

# CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: UNA GARANTÍA A LA LEGITIMIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTE CONCERNIENTE A ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA\*

*David Londoño Bernal\**

*Orlando José Ramírez Rueda\*\**

## Introducción

A partir de la implementación de tribunales constitucionales y del ejercicio del control constitucional sobre las leyes en el Sistema continental europeo, que permeó a su vez los Ordenamientos jurídicos latinoamericanos, se realizó un estudio sobre la modulación de los efectos de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América con la finalidad de determinar si el uso de esta figura modulativa ha tenido aplicación en el Sistema norteamericano de manera similar a la que ha utilizado la Corte Constitucional colombiana. Para tal efecto, se hizo necesario remitirnos a los principales fallos de constitucionalidad en los Estados Unidos y a los principales doctrinantes que han tratado el control constitucional en el sistema norteamericano.

A lo largo del escrito se ahondará en las teorías de “Checks and balances”, “Judicial review”, “Right of mandamus”, y “Stare decicis”, en la incidencia del juez constitucional y en su papel al momento de decidir sobre la aplicación, total o parcial, o sobre la inaplicación de normativas jerárquicamente inferiores a la Constitución.

---

\* Este artículo es el resultado de una indagación académica adelantada en el marco del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, acerca del estudio de las sentencias de las Cortes Constitucionales, caso Colombia dentro de la metodología propuesta.

\*\* Alumno de Noveno Semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Semillero de Investigación de del Grupo de Investigación en Derecho Público y Económico CREAR de la misma Universidad. miembro del Programa de Honores Rodrigo Noguera Laborde de esta Universidad.

\*\*\* Estudiante de noveno semestre de Derecho, exmiembro del Programa de Honores de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda en 2010, Monitor de la materia Derecho Civil Bienes, Practicante en la Corte Constitucional de Colombia.

## El control constitucional en los Estados Unidos de Norteamérica

Para hablar del Derecho constitucional norteamericano se hace necesario recordar la institución inglesa del *common law* ya que, desde 1610, se sostenía que los tribunales tenían la facultad de declarar las normas inconstitucionales que fueran contrarias a los principios del Derecho inglés. Empero, con la llegada de la Revolución inglesa de 1689, se le otorgó el poder “supremo” al Parlamento y se eliminó la revisión judicial o *judicial review*.

La implementación de los *writs* (recursos) de *mandamus* (mandato), *habeas corpus*, *quo warrant* (evitar que el juez vaya más allá de su competencia) y *prohibition* (derecho de prohibición), protegieron los derechos de los ciudadanos y fueron moldeando el control de constitucionalidad en EE.UU., pero éste no se concretó de manera automática, pues se hizo necesario que pasaran más de 13 años, con la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1776) y la Constitución de Filadelfia<sup>1</sup>, para que dentro de las Colonias se empezara a utilizar un control propio.

### Control judicial o *judicial review*

Es la facultad que tiene una Corte para revisar si los actos o normas se encuentran en consonancia con los postulados constitucionales. Si la respuesta es positiva no ocurre nada, pero, si por el contrario es negativa, la Corte puede determinar (y lo hace) que ese acto o norma es inválida. No se debe incurrir en el error de que sólo aplica para las normas expedidas por el Congreso. Esta figura del *judicial review* se extiende a los actos emitidos por el Presidente, por los Departamentos adscritos al mismo y, en general, por todo cuerpo gubernamental.

Dicha facultad fue erigida por la misma Corte Suprema a partir del caso *Marbury Vs. Madison* del cual trataremos más adelante.

Con la entrada en vigencia la Ley Fundamental (Constitución de Filadelfia de 1789), no se hablaba de un estricto control judicial, ninguna de las enmiendas lo describía, pero delegados a la Convención de 1787, como James Kent y Alexander Hamilton, en “*El*

---

<sup>1</sup> Constitución que, habiendo entrado en vigencia en el año de 1789, fue la ley fundamental de los EE.UU. y que contó con 27 enmiendas.

*Federalista*”<sup>2</sup>, defendían el derecho que tenían los tribunales para declarar nulas la leyes en contra de la Ley Fundamental.

Tratar de definir el Control sin siquiera tener una especial definición de lo que es un “derecho” constitucional en Norteamérica generó problemas al interpretar las Leyes Fundamentales caracterizadas por ser de contenido abstracto y muy amplio. Pensar en el “debido proceso”, o en la “equitativa protección de la ley” dejaba a la libre interpretación lo que se constituía como “derecho” a medida que crecía el poderío territorial de países como España y Francia en el Nuevo Mundo. Fue sólo hasta el emblemático caso del Juez (*chief justice*) de la Suprema Corte entre Marbury Vs. Madison que se estableció: “*it is emphatically the Province and duty of the Judicial Department to say what is the law*” (Es un deber enfáticamente de la Jurisdicción y de los Departamentos Judiciales decir lo que es la ley), además marca la pauta de la “*legalización de la Constitución de los Estados Unidos y se vislumbra entonces la importancia de una Constitución escrita, pues a los jueces les corresponde una doble tarea: por un lado hacer un juicio de constitucionalidad de las leyes y por otro dejar sentado y aclarar el sentido del texto superior en casos oscuros, de lo anterior se desprende entonces que “una ley, pues, podía ser invalidada, aun cuando no fuera evidentemente inconstitucional*”<sup>3</sup>. Sobre lo mismo dijo Charles Evans Hughes “*we are under a Constitution but the Constitution is what the judges say it is*”<sup>4</sup> (nos encontramos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que ella es).

Sobre los años 1890 y 1937, la “revisión judicial” se basaba en la aplicación del principio de *laissez faire* según el que la persona podía actuar libremente en el campo económico, lo que condujo a la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes que pretendían imponer salarios mínimos, horas mínimas de trabajo y hasta derechos de los trabajadores, debida a que las interpretaciones que se hicieron, se limitaron a la Cláusula de Comercio del artículo I de la Constitución

<sup>2</sup> Texto escrito por primera vez en 1780 en el cual Hamilton, Madison y Jay, publicaron conceptos sobre “soberanía”, “Constitución”, “teoría de gobierno representativo”, “mecanismo de check and balances”, para ser entregados a los ciudadanos.

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág. 93.

<sup>4</sup> Calvi, James V and Coleman, Susan. “american law and legal systems”. Fourth Ed. New Jersey, EEUU. Pag 126.

de los EE.UU. Posteriormente, y como se verá en los casos que se expondrán en este trabajo, el ideal se modificó al permitir una mejor aplicación de los preceptos constitucionales a situaciones concretas.

## **Aplicación del originalismo y de la interpretación:**

### **Robert Bork vs. Ronald Dworkin**

Llegamos a un escenario de polémica jurídica en los Estados Unidos por la forma como deben comportarse los jueces frente al texto constitucional, la cual nos enfrenta al Originalismo Vs. la Interpretación, cuyos grandes exponentes son Robert Bork y Ronald Dworkin, respectivamente.

La postura que se debate es: ¿está el juez restringido y limitado a su función encomendada de manera estricta, se opta por un trabajo activista y proactivo?

Se debe tener cautela en cuanto a que, por una parte, agota su trabajo tan sólo en una limitada y pobre interpretación, por lo que el juez, aun como guardián de la Constitución, estaría permitiendo que se la vulnerara al señalar el sentido de la Norma superior y degenerar, por su actuación, en legislador negativo que atenta abiertamente contra los principios del Estado de Derecho; o, por otra parte, sobrepasar el umbral “justo” de su labor al ir más allá del “*original intent*”, que es tarea del Constituyente primario y nunca atribución de un juez constitucional.

En este Sistema de control difuso de constitucionalidad, cuando al juez le compete asumir el rol de preservar la supremacía constitucional, debe ser precavido en no llegar a ninguno de los dos extremos señalados ya que, si, por un lado, realiza una activa interpretación porque la norma no lo exige toda vez que “*la Constitución tiene un significado para el cual no hace falta recurrir a fuentes extraconstitucionales*”, el juez carece de discrecionalidad para escoger entre diversas interpretaciones posibles porque la Constitución no permite más que una; es una interpretación “estricta”, pues, según la tradición constitucional norteamericana (entiéndase la tradición anterior a la Revolución Judicial de 1937)<sup>5</sup>, cuando se hace una interpretación más allá de la que arroja la norma se llega al Originalismo.

---

<sup>5</sup> BELTRÁN, miguel. “Originalismo e interpretación, Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional”. Ed. Civitas S.A. Madrid 1989, pág. 45.

Pero sí, por otro lado, realiza la abierta interpretación de quienes “sostienen la existencia de cláusulas abiertas (-conceptos-, según la terminología de Dworkin) que facultan al juez para optar entre varias interpretaciones, recurriendo a fuentes o valores no explícitos en el texto constitucional”<sup>6</sup>, propenderá por mezclar la norma positiva con los valores y aún más con la moral. Para los defensores de la restricción lo importante es que la función del intérprete sea simplemente interpretar la norma jurídica, no enmendarla, pues sobrepasaría las facultades que le han sido encomendadas y que no corresponden al juez sino al Legislativo como representante del pueblo. Contrario a que los defensores del Activismo pregonan que es legítimo que el juez haga una lectura de la norma y desentrañe los valores que conlleva, lo que hace un Derecho vivo.

Este debate, por ser tan apasionante, antiguo y hermoso, no tiene final, pero también hay que decir que adoptar cualquiera de las dos posturas planteadas por los reconocidos juristas Norteamericanos impide llegar a una armonía jurídica por cuanto:

- El Derecho es una ciencia social y al ser una ciencia social es dinámica por definición. Al ser dinámica, hace inadmisibles que la norma positiva sea petrificada (Bork), pero es igualmente inaceptable que en un Estado de Derecho sea la Rama judicial la que realice las modificaciones que se consideren pertinentes, en cuanto no es ésta quien representa al pueblo de quien sí emana legítimamente la norma jurídica representada por el Congreso.
- No se puede limitar la “*judicial review*” al señalar la constitucionalidad de una norma, porque si bien la actuación judicial no debe tener en cuenta puntos de vista individuales, de valores morales (Dworkin) o de coerciones de índole político, sí debe interpretar el sentido constitucional de la norma, pues una de las funciones de la jurisprudencia es, exactamente, la función pedagógica.

La nefasta colisión entre estos dos Poderes públicos (Judicial y Legislativo), no se detecta sólo en el ámbito en el que el poder judicial sea o no un legislador negativo, sino también en lo politizados que

<sup>6</sup> Op. Cit. Pág. 45.

llegan a ser los procesos a los jueces. A este respecto generan gran admiración los fallos del juez Oliver Wendell Holmes de Estados Unidos en “*cuanto que se sabe que están “inspirados por su concepción de la función judicial, y no por tendencias radicales o por una gran confianza en lo que se llama la legislación progresista”*”.

Resaltar, a su vez, controversias donde lo que está de por medio es la moralidad de unos y otros, o que unos aprueban y lo que otros desaproveban. Claro ejemplo se da en el caso *Lochner* “*en el que el Tribunal Supremo Federal, con una mayoría de cinco votos contra cuatro, declaró nulo, en virtud de la enmienda 14, un estatuto de Nueva York que limitaba a diez horas la duración diaria del trabajo en las panaderías, medida que el Tribunal Superior del Estado, por el contrario, había considerado como una sabia medida de prevención de la salud pública*”<sup>8</sup>. Es aquí donde el juez Holmes señala que es un tema muy discutido porque, para que un juez pueda dictar un fallo, debe formarse integralmente en la materia antes de pronunciarse y esa no es tarea de él como juez, ni mucho menos de la Constitución en adoptar un modelo ni proteccionista ni de *laissez-faire*.

La figura del *stare decisis* obliga a los jueces de los tribunales inferiores a tomar como precedente las decisiones tomadas por la Suprema Corte de los EE.UU., ésto con el fin de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia constitucional en toda Norteamérica; jurisprudencia que no implicaba la superioridad que pudiera tener la Corte sobre los Poderes legislativo y ejecutivo, sino que se constituía en una balanza de Poderes como se presenta en el modelo inglés del *common law*.

## ¿Jurisprudencia modulada en Estados Unidos?

Es de especial importancia, en el estudio del Derecho constitucional y en especial de la jurisprudencia modulada, señalar y marcar la diferencia entre el Sistema continental del *civil law* y el sistema inglés del *common law*, pues el primero es un Sistema formalista, en tanto que el segundo “es más sensible a principios abstractos y a consideraciones de políticas públicas”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> LAMBERT, Edouard. El gobierno de los jueces. Ed. Tecnos. Madrid 2010. Pág. 74.

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág. 75.

<sup>9</sup> FERRERES COMELLA, Victor. Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad. Ed. Marcial Pons, Madrid 2011, pág. 92.

Pero hablar de modulación en el Sistema norteamericano no es estrictamente la figura europea que Colombia tomó para sí. El sistema jurídico americano ha optado por diferentes figuras como el “*stare decisis*”, la “*judicial review*”, los “*writs of mandamus*”, el “*habeas corpus*”, el “*quo warrant and prohibition*” (mencionados anteriormente) y el “*certiorari*”, para moldear las interpretaciones de las leyes bajo el brazo de la Constitución política o de la ley fundamental.

**El certiorari** es un recurso a través del cual la Suprema Corte decide (de manera discrecional) qué asuntos va a conocer y cuáles simplemente va a desechar. La regla numero 10 de la Corte Suprema dice: “*la revisión a través del certiorari no es un derecho, sino un asunto de discreción judicial. Se concederá una petición de certiorari solamente cuando haya razones especiales e importantes para concederla*”.

La Corte no tiene la obligación de motivar su decisión, es por ésto que la carga de sagacidad que debe tener el abogado que pretende ser oído por la Corte es mayor, pero eso no asegura que el voto va a terminar siendo favorable al usuario. Una de las clausulas más usadas y por la que más se acepta el recurso es la de “igualdad ante la ley”, principio integrado en la Enmienda Decimocuarta que protege a las normas y las obliga estar en consonancia con las disposiciones jerárquicamente mayores.

Pero la “igualdad ante la ley” tiene restricciones o limites que no son tan claros como los señalados en el Derecho colombiano, dado que en Norteamérica no se garantizan derechos sustantivos, sólo se la concede cuando el Gobierno otorga beneficios o impone obligaciones que, además, estrictamente no son los mismos ya que varían entre los Estados. El solo hecho de que una acción por parte del Gobierno produzca efectos desiguales no implica que haya una notable “desigualdad ante la ley”, pues se debe probar que la intención fue discriminatoria a la luz de los principios.

El nivel de discrecionalidad que tiene la Corte trasciende a la esfera jurídica y convierte un “recurso” en una vía en la cual no se tiene certeza sobre la aceptación o rechazo de una propuesta, permite conocer sobre lo públicamente relevante y judicialmente escandaloso en cuestiones federales, lo que mayoritariamente motiva a los magistrados

a hacerse cargo del asunto sometido a cuestionamiento. No sólo es una aseveración grave. Basta con mirar el número promedio de decisiones que ha tomado la Corte en los últimos 200 años:

- Entre los años 1801 y 1835 (juez Marshall) se decidieron aproximadamente 35 casos al año.
- Entre 1836 a 1891 se decidieron aproximadamente 118 casos al año.
- Se creó el recurso de *certiorari* entre 1891 y 1928.
- Entre 1928 y la actualidad, de cada 7000 recursos interpuestos sólo la Corte conoce en un promedio de 100 casos por año.

Pero toda crítica también envuelve mejorías. La revisión judicial no sólo acabó con la segregación racial en los Estados Unidos, sino que además dio los lineamientos para la aplicación de las Enmiendas a las leyes expedidas por los organismos competentes, tarea ardua que hay que calificar de trascendente por buscar de las libertades y las garantías a los ciudadanos e instituciones.

## **Casos representativos de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica**

### **1. MARBURY Vs. MADISON (1803) 5 US (1 Cranch) 137**

Votado el 24 de febrero de 1803 por 4 votos contra ninguno. Ponente: *chief justice* John Marshall. Votos a favor de los jueces Washington, Paterson y Chase. Los jueces Cushing y Moore no participaron.

Es el caso más emblemático y representativo de la Corte Suprema de los EE.UU., además de ser la sentencia más citada y sobre la cual se sientan las bases de la revisión de constitucionalidad que luego impregnaría a los países independizados de América latina.

En un país dividido entre los republicanos y los federalistas, la disputa por la Presidencia de la Unión no sólo aseguraba la política de gobierno por los próximos años, sino que determinaba la dirección legislativa y judicial del país, motivo por el cual el Presidente Adams (...) se apresuró a nombrar unos 60 jueces denominados “*los jueces de media noche*” a través del *Judiciary Act* aprobado el 13 de febrero de 1801 para “asegurar” la permanencia de los federalistas en el poder que ahora iba a estar en manos de Jefferson (republicano) y quien todavía no habría tomado posesión de su cargo.



Estaba además vacante el cargo del *chief of justice* de la Suprema Corte y como último nombramiento de Adams se designó a el juez Marshall quien fungía como Secretario de Estado de su Gobierno. Uno de los nombramientos que hizo Adams fue el designar a Marbury (banquero y terrateniente) como juez de paz del Distrito de Columbia –nominación que fue confirmada por el Senado- pero no se le expidió la credencial que lo acreditaba como tal. Ya en el gobierno de Jefferson, fue similar lo que sucedió con Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe y William Harper, quienes se sumaban a la disputa con Marbury, motivo por el cual le solicitaron al nuevo Secretario de Estado Madison que les hiciera entrega de los nombramientos, petición omitida y eje central del conflicto.

Marbury acudió a la Corte Suprema para solicitar un *writ of mandamus* (recurso de mandato) con el fin de obligar al nuevo Secretario de Estado a entregar los nombramientos, pero la disputa no era fácil pues se estaban enfrentando un ex Secretario de Estado que ahora era *chief of justice* y que, además de ser federalista, conocía del caso en el que el nuevo Secretario de Estado había realizado unos nombramientos de jueces de paz.

El juez Marshall, no declarado “impedido” como se podría recusar actualmente, tenía dos opciones: 1. Denegar la petición de Marbury o 2. Conceder el recurso y ordenar a Madison a expedir los nombramientos. Cualquiera de las dos dejaba a la Corte en una posición poco virtuosa dado que, si concedía la primera, quedaba la Corte desprestigiada; y si se concedía la segunda, sería casi imposible obligar al nuevo Gobierno a aceptar los nombramientos por el corte político diferente. Fue entonces cuando el juez Marshall buscó una tercera opción, la cual consistió en revisar si el *judiciary act* se ajustaba a los preceptos constitucionales y si era Corte competente para emitir un *writ of mandamus* para las diferencias que se presentaban en primera y segunda instancias (jurisdicción de apelación), conclusión que termino por favorecer a los republicanos al aceptar que una ley no puede contrariar un mandamiento constitucional, en este caso el artículo III, segundo párrafo de la sección segunda, que fijaba las competencias. En efecto no se obligó a Madison a expedir los nombramientos y se fijó por primera vez en la historia la revisión constitucional.

## 2. SCOTT Vs. SANDFORD (1857) 13 Howard 393.

Caso caracterizado por ser uno de los que desencadenó la Guerra Civil en EE.UU. Fue, además, la segunda vez que se anuló una Ley federal después de Marbury Vs. Madison. Esta vez el conflicto se presentaba con la esclavitud en Norteamérica, con Scott, un negro nacido en el Estado de Virginia, quien fue vendido a un médico militar, por lo cual se movía de un Estado a otro de manera constante. Fue así como en Missouri pidió su libertad ante el Tribunal del Circuito con el argumento que él ya había estado en otros Estados como Illinois y Wisconsin donde se prohibía la esclavitud y hasta había cambiado su nombre de Sam a Scott y en Missouri se utilizaba el precepto de que “una vez libre, libre para siempre”; por lo cual se le concedió su libertad. Sandford (ex dueño de Scott) apeló la decisión ante el Tribunal Supremo de Missouri, donde se anuló el fallo de primera instancia.

Scott inició pleito ante los tribunales federales, pero los abogados de Sandford tocaron temas que no se habían discutido en instancias anteriores los cuales fueron: 1. La capacidad de Scott para acudir al Tribunal Federal y 2. La constitucionalidad de una Ley Federal de 1820 que nace por el pacto de Missouri que abolía la esclavitud en casi todos los Estados del norte. Así, en este el pleito, la pregunta que surgió fue ¿Por qué una ley del Congreso legisla en contra de un precepto constitucional como lo es la propiedad privada (que incluía a los esclavos)? La Corte Suprema debía determinar si Scott al residir en Estados que prohibían la esclavitud era o no libre y si se consideraría un ciudadano de pleno derecho.

El *chief of justice* Taney (predecesor de Marshall), considerado pro esclavista, determinó que Scott no tenía derechos de ciudadano, que lo esclavos por ser de una raza inferior no tenían más protección que la dada por la Constitución a la propiedad, al igual que una cosa o un bien, por tanto no se les aplicaba las normas federales sobre derechos, sólo las Estatales. Por tanto, Scott carecía de legitimación en la causa. Dijo Taney, además, que el Congreso se había excedido en sus funciones al permitir la abolición de la esclavitud en algunos Estados del norte, por lo que se declaró inconstitucional la Ley Federal de 1820 que emanaba del Pacto de Missouri y se “constitucionalizó” la esclavitud en EE.UU., consecuencia de ello se dio paso a la Guerra Civil, y sólo hasta 1865 se abolió la esclavitud con la Enmienda No. 13.

## Conclusiones

Ante un mundo globalizado, en donde la aplicación del Derecho ha trascendido las fronteras nacionales para dar paso a postulados de teorías aplicadas en diferentes Ordenamientos jurídicos -muchas veces sin compartir estrictamente un modelo de Estado similar-, las Cortes Constitucionales han acogido e implementado figuras jurídicas extranjeras para proteger los derechos de los ciudadanos, como lo ha sido la modulación como tipología de sentencias.

Lo anterior no es el caso de Estados Unidos, puesto que en este sistema no se modula de igual manera como se demuestra en el análisis realizado y en comparación a los distintos países del Sistema continental. Existe varios mecanismos alternativos que suplen la necesidad de aplicar la modulación, los cuales, como fueron expuestos en el trabajo, garantizan los derechos de los habitantes de Estados Unidos de Norteamérica y protegen la Constitución Federal de las normas que pretenden contrariarla.

La Modulación no se puede transformar en la excusa perfecta para llenar los vacíos que el Legislador deja a su paso cuando profiere leyes. Tampoco se puede convertir en una figura habitual y corriente ya que esto contraría el postulado de la división de Poderes. Por último, creemos fielmente que EE.UU. no necesita de modulación para aplicar el Derecho y proteger intereses jurídicos, porque es un sistema de gobierno diferente del Continental europeo y del Colombiano.

## Bibliografía

### Doctrina:

- Ahumada Ruiz, María de los Ángeles. Revista española de derecho constitucional, El “certiorari”. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estado Unidos. Centro de estudios constitucionales. Mayo agist5o de 1994, Vol. 14, núm. 41. (Luis Ángel Arango número 5567)
- Beltrán, Miguel. Originalismo e interpretación, Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional. Ed. Civitas S.A. 1989 primera ed. Madrid. (Luis Ángel Arango 342.73 B35o)
- Barker, Robert S. la constitución de los estados unidos y su dinámica actual. Asociación peruana de derecho constitucional. Instituto iberoamericano

de derecho constitucional (sección peruana). Ed jurídica grijley. Primera ed. Lima 2005 (luis angel Arango número 342.73 B17c)

Ferreres Comella, Víctor. Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad. Ed. Marcial Pons. 2011. (Luis Ángel Arango número 342F 37u)

Calvi, James v. – Coleman Susan. American law and legal system. Fourth edition. (universidad Sergio arboleda)

Beltrán de Felipe, Miguel – González gracia julio V. las sentencias básicas del tribunal supremo de los estados unidos de América. Segunda edición (u. Sergio arboleda)

Libro de AKERMAN, está en la biblioteca de la universidad

El gobierno de los jueces (libro obligatorio para todos los países).

Jurisprudencia:

Marbury Vs. Madison

Scott Vs. Sanford

Plessy vs. Ferguson

Texas vs. Johnson

Hustler Magazine vs. Falwell